

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**P. DE O. NÚM. 19
SERIE 2018-2019**

DE ADMINISTRACIÓN

Ávila Pacheco, Carlos; Chavier Roper, Rolance; Díaz Belardo, Hiram; Maeso González, José G.; Martínez Marmolejos, Claribel; Morell Perelló, Aixa; Ortíz Guzmán Ángel; Pérez Vega, Angel Casto; Pons Figueroa, Antonia; Rigau Jiménez, Marco Antonio; Rodríguez Santos, Aníbal; Rosario Cruz, José Enrique; Sosa Pascual, Tamara; Zorrilla Mercado, Jimmy

Referido a la(s) Comisión(es) de: Gobierno y de lo Jurídico
y de Seguridad

Fecha de presentación: 18 de diciembre de 2018

ORDENANZA

PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO II DE LA ORDENANZA NÚM. 8, SERIE 2002-2003, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “CÓDIGO DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”, A FIN DE ACTUALIZAR Y ARMONIZAR SUS DISPOSICIONES CON LAS DE LA LEY NÚM. 22 DE 2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO, DE MANERA QUE SE LOGRE UNA APLICACIÓN UNIFORME DE SUS DISPOSICIONES; Y PARA OTROS FINES.

- 1 **POR CUANTO:** El Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, faculta a los municipios

1 con los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades
2 correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

3 **POR CUANTO:** Los municipios están facultados para adoptar ordenanzas disponiendo lo
4 referente a la reglamentación del estacionamiento de vehículos en sus áreas urbanas,
5 incluyendo el estacionamiento de sistema de estacionómetros, de manera que las
6 facilidades de estacionamiento se utilicen de forma eficiente y en beneficio del desarrollo
7 de los municipios y el bienestar de sus habitantes.

8 **POR CUANTO:** De acuerdo a las disposiciones del Artículo 2.003 de la cita Ley, las infracciones
9 a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de
10 vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa
11 administrativa establecido en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada,
12 conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

13 **POR CUANTO:** El Artículo 20.04 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como
14 "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece que las disposiciones de dicha
15 Ley no se entenderán ni se interpretarán en el sentido de impedir que las autoridades
16 locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción y en el ejercicio razonable
17 de sus poderes, establezcan ordenanzas para reglamentar el tránsito y estacionamiento de
18 vehículos, siempre que las mismas no estén en conflicto con las disposiciones de dicha Ley
19 y sus reglamentos.

20 **POR CUANTO:** La Ley Núm. 22 dispone además, que las ordenanzas sobre estacionamiento o
21 dirección del tránsito serán efectivas sólo cuando se coloquen y mientras se conserven los
22 rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por las mismas. En
23 adición, se dispone que las autoridades locales instalarán en las vías públicas bajo sus
24 respectivas jurisdicciones y conservarán aquellos dispositivos para regular el tránsito que
25 consideren necesarios para dar a conocer e implantar las disposiciones de la Ley Núm. 22
26 o las ordenanzas locales de tránsito.

1 **POR CUANTO:** La Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como
2 “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”, consiste de
3 una compilación sistemática y ordenada de toda la legislación municipal relacionada al
4 tránsito, estacionamiento y organización del tránsito vehicular en las calles del Municipio
5 Autónomo de San Juan.

6 **POR CUANTO:** La Exposición de Motivos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,
7 reconoce que entre las obligaciones más importantes del Gobierno se encuentra la de
8 promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, así como la de simplificar
9 y agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos
10 gubernamentales, y mantener al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos
11 aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del
12 pueblo. Asimismo se reconoce que poca legislación afecta tanto las vidas y actividades
13 diarias de los ciudadanos como la que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas
14 de la Isla.

15 **POR CUANTO:** Con estos principios en mente y, a los fines de mantener actualizadas y en
16 armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 22, las disposiciones sobre tránsito y
17 estacionamiento en las carreteras municipales, se aprueba la presente ordenanza.

18 **POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN,**
19 **PUERTO RICO:**

20 **Sección 1ra.:** Enmendar el Artículo 6.002 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie
21 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio de
22 San Juan”, para que se lea como sigue:

23 “CAPÍTULO II
24 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
25 VEHICULAR
26 DE APLICABILIDAD GENERAL

27
28 Artículo 1- ...

1 “Artículo 6.002- Límites máximos legales y sanciones

2 (a) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima
3 permitida en las carreteras municipales, según la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes
4 incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:

5 (1) Con multa básica de [~~cinuenta dólares (\$50)~~ **cien dólares (\$100)**, más [~~cinco~~
6 **dólares (\$5)**] **diez dólares (\$10)** adicionales por cada milla por hora a que viniese
7 manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u
8 horario, o bajo dichas circunstancias.

9 (2) Con multa de [~~quinientos dólares (\$500)~~ **mil dólares (\$1000)**] cuando la velocidad a
10 la que vaya el vehículo sea cien (100) millas por hora o más.

11 (b) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima
12 permitida en una zona escolar en carretera municipal y dicha zona haya sido especialmente
13 demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a, semáforos, reflectores,
14 pintura y rotulación, incurrirán en una infracción administrativa y serán sancionada con multa de
15 [~~cien dólares (\$100)~~ **doscientos dólares (\$200)** más [~~cinco dólares (\$5)~~ **diez dólares (\$10)**] por
16 cada milla adicional sobre el límite de velocidad para la zona escolar.

17 (c) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o transporte
18 escolar en exceso de la velocidad máxima permitida en las carreteras municipales, incurrirá en
19 infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500). Si la persona comete
20 la infracción en una segunda ocasión, se le impondrá una multa de mil dólares (\$1,000). **Si la**
21 **persona comete la infracción en una tercera ocasión, se le impondrá una multa de cinco mil**
22 **dólares (\$5,000).**

23 (d) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima
24 permitida donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción,
25 mantenimiento o mejoras en las vías públicas, incurrirá en infracción administrativa y será
26 sancionada con una multa básica de [~~setenta y cinco (75) dólares~~] **ciento cincuenta dólares**

1 (\$150), más [~~cinco (5) dólares~~] diez dólares (\$10) por cada milla por hora a que viniese manejando
2 en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario.

3 (e) Toda persona que incurra en las conductas antes enumeradas en carreteras estatales,
4 será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 22 de 2000.”

5 **Sección 2da.:** Enmendar el Artículo 8.006 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie
6 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio de
7 San Juan”, para que se lea como sigue:

8 “CAPÍTULO II
9 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
10 VEHICULAR
11 DE APLICABILIDAD GENERAL
12

13 Artículo 1- ...

14 “Artículo 8.006- Penalidades—Grave daño corporal a un ser humano

15 Toda persona que viole lo dispuesto en los artículo 8.001, 8.002 o 8.003 de este Capítulo y
16 a consecuencia de ello un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, incurrirá en
17 infracción administrativa, que conllevará multa de [~~mil dólares (\$1,000)~~] cinco mil dólares
18 (\$5,000).

19 Para los efectos de este artículo, “grave daño corporal” significará aquel daño que resulte
20 en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte
21 severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona. También, incluye un
22 daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico
23 extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un
24 miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.”

25 **Sección 3ra.:** Enmendar el Artículo 6.004 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie
26 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio de
27 San Juan”, para que se lea como sigue:

28 “CAPÍTULO II

1 (c) En una vía pública municipal para tránsito en una sola dirección, cuando la misma libre
2 de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en
3 movimiento.

4 En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone
5 anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando
6 fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el paseo de la vía pública.

7 Podrá utilizar el paseo con prudencia, y solamente en caso de emergencia todo aquel
8 vehículo de emergencias médicas, de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Cuerpo
9 de Bomberos de Puerto Rico o todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres
10 que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los
11 conductores de dichos vehículos se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté
12 atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá
13 estacionarse a todo aquel conductor que su vehículo tenga un desperfecto mecánico o el conductor
14 esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área
15 de terrenos anexa al paseo.

16 Podrá transitarse por el paseo o extensiones anexas a estos cuando así sea autorizado por
17 las autoridades policíacas o de emergencias presentes y debidamente acreditadas.

18 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
19 administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco dólares (\$25). No obstante, la multa
20 para el conductor que conduzca el vehículo por el paseo será de ~~doscientos cincuenta dólares~~
21 ~~(\$250)] quinientos dólares (\$500).~~”

22 **Sección 5ta.:** Enmendar el Artículo 7.018 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie
23 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio de
24 San Juan”, para que se lea como sigue:

25 “CAPÍTULO II
26 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
27 VEHICULAR

DE APLICABILIDAD GENERAL

Artículo 1- ...

“Artículo 7.018- Parar, detener o estacionar en sitios específicos

Las siguientes reglas y multas por infracción a las mismas, serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

(A) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios de una vía pública municipal, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o en cumplimiento de la ley, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

(1) Sobre una acera; conllevará multa de ciento veinticinco dólares (\$125.00) por cada goma de vehículo de motor que sea ubicada sobre la acera, hasta un máximo de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación.

(2) Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras; conllevará multa de ~~setenta y cinco dólares (\$75)~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.

(3) Sobre un paso de peatones; conllevará multa de ~~setenta y cinco dólares (\$75)~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.

(4) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción; conllevará multa de ~~setenta y cinco dólares (\$75)~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.

(5) Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general; conllevará multa de ~~setenta y cinco dólares (\$75)~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.

(6) Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública; conllevará multa de ~~setenta y cinco dólares (\$75)~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.

(7) Sobre un puente o estructura elevada, en una carretera o en un túnel; conllevará multa de ~~setenta y cinco dólares (\$75)~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.

(8) A más de un (1) pie o treinta punto cinco (30.5) centímetros del borde de la acera o encintado; conllevará multa de ~~setenta y cinco dólares (\$75)~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.

(9) Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra situadas entre las calles y aceras del Municipio; conllevará multa ~~de cien dólares (\$100)~~ **doscientos dólares (\$200)**, salvo en aquellas isletas o lugares donde el Municipio haya autorizado o autorice en lo sucesivo, con carácter indefinido o temporero.

(10) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio; conllevará multa de ~~de cien dólares (\$100)~~ **doscientos dólares (\$200)**.

- 1 (11) Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la
2 vía pública, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis punto cero
3 noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de entradas; conllevará multa
4 de ~~[cien dólares (\$100)]~~ **doscientos dólares (\$200)**.
- 5 (12) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier
6 entrada o salida de un garaje o residencia. Esta prohibición será aplicable tanto al
7 frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje o residencia, cuando
8 la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos lugares, éste
9 obstruya la entrada o salida de los vehículos. Queda terminantemente prohibido el
10 obstruir el acceso de entrada y/o salida de una residencia. Esta disposición no cubrirá
11 al conductor o dueño de un vehículo cuando éste lo estacione en la entrada del garaje
12 de su residencia, y siempre que no haya disposición legal, reglamento **[y] u** ordenanza
13 municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a
14 la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo; conllevará multa
15 de ~~[cien dólares (\$100)]~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.
- 16 (13) Frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine
17 teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de
18 gasolina y sitios donde se celebren actos públicos; conllevará multa de ~~[setenta y cinco~~
19 ~~dólares (\$75)]~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.
- 20 (14) En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas
21 o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos
22 sitios; conllevará multa de ~~[cien dólares (\$100)]~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.
- 23 (15) Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes
24 y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de
25 ceda el paso medidos desde la orilla del encintado o paseo; conllevará multa de
26 ~~[setenta y cinco dólares (\$75)]~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.
- 27 (16) En cualquier vía pública:
- 28 (A) Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía pública para el negocio de
29 venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra
30 mercancía.
- 31 (B) Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto
32 una reparación de emergencia.
- 33 (C) La infracción a los incisos (A) y (B) conllevará una multa de ~~[setenta y cinco~~
34 ~~dólares (\$75)]~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.
- 35 (17) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente
36 identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas
37 áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso
38 exclusivo del ocupante y ocupantes del edificio a que pertenece el área de
39 estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios
40 privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquier otra debidamente
41 autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada

- 1 dicha área de estacionamiento. La infracción a este inciso conllevará una multa de
2 ~~[setenta y cinco dólares (\$75)]~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.
- 3 (18) A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier
4 otro vehículo estacionado; conllevará multa de ~~[setenta y cinco dólares (\$75)]~~ **ciento**
5 **cincuenta dólares (\$150)**..
- 6 (19) En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales;
7 conllevará multa de ~~[setenta y cinco dólares (\$75)]~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.
- 8 (20) En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de
9 estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará
10 a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas
11 piernas y que posean licencia especial de conducir. En todo caso, no obstante esta
12 excepción, el estacionamiento no podrá hacerse en las autopistas de peaje, en carreteras
13 expresos, en carriles reversibles, ni en las de mayor tránsito cuando existan otros sitios
14 cercanos disponibles autorizados para estacionamiento. La infracción a este inciso
15 conllevará una multa de ~~[setenta y cinco dólares (\$75)]~~ **ciento cincuenta dólares**
16 **(\$150)**.
- 17 En todo momento en que sea necesario hacer el estacionamiento, éste será de corta
18 duración y la persona deberá tener claramente visible a través del cristal delantero de
19 su vehículo un distintivo expedido por el Departamento de Transportación y Obras
20 Públicas, indicativo de que el conductor del vehículo está autorizado a estacionarse, y
21 el estacionamiento aquí autorizado lo será con el único propósito de que la persona
22 pueda llevar a cabo gestiones relacionadas con su incapacidad o con su empleo.
- 23 (21) De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos
24 físicos, ya sean siempre peatonales o andenes; conllevará multa de ~~[doscientos~~
25 **cincuenta dólares (\$250)] **quinientos dólares (\$500)**.**
- 26 (B) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el
27 pavimento o zona de rodaje de una vía pública localizada en una zona rural cuando sea posible
28 detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se
29 dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado,
30 detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o
31 sesenta punto noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía pública. Toda
32 persona que viole este inciso incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una
33 multa de ~~[setenta y cinco dólares (\$75)]~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.
- 34 (C) Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar y/o
35 descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún
36 momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una hora durante
37 las horas y días laborables. Toda persona que viole este inciso incurrirá en infracción
38 administrativa y será sancionada con una multa de ~~[setenta y cinco dólares (\$75)]~~ **ciento**
39 **cincuenta dólares (\$150)**.
- 40 (D) Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser estacionado a una
41 distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la
42 porción transitada de la vía pública, ni en propiedad privada sin el conocimiento y
43 consentimiento de la persona a cargo, ni dentro de trescientos (300) pies o noventa y uno punto

1 cuarenta y cuatro (91.44) metros de un puente, túnel, edificio o lugar donde trabajen o se reúnan
2 personas, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación lo
3 requieren y sea imposible o impráctico estacionar el vehículo en otro lugar. Toda persona que
4 viole este inciso incurrirá en infracción administrativa y será sancionada con una multa de
5 ~~[setenta y cinco dólares (\$75)]~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.

6 (E) Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material explosivo, no deberá
7 ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro
8 (1.524) metros de la porción transitada de una vía pública, excepto por períodos breves de
9 tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea
10 imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar. Toda persona que viole este inciso incurrirá
11 en infracción administrativa y será sancionada con una multa de ~~[setenta y cinco dólares~~
12 ~~(\$75)]~~ **ciento cincuenta dólares (\$150)**.

13 Este artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo
14 en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública municipal desprovista de paseos, siempre
15 y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una hora y cuando el vehículo no se encuentre
16 en un puente, estructura elevada, túnel o intersección, en cuyo caso deberá ser removido
17 inmediatamente.

18 (F) Además de las multas aquí descritas, toda persona que viole las disposiciones de este artículo
19 estará sujeta a que la Policía Municipal remolque su vehículo conforme a lo dispuesto en el
20 Art. 7.026 de esta Ordenanza.”

21 **Sección 6ta.:** Enmendar el Artículo 8.004 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie
22 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio de
23 San Juan”, para que se lea como sigue:

24 “CAPÍTULO II
25 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
26 VEHICULAR
27 DE APLICABILIDAD GENERAL

28 Artículo 1- ...

29 “Artículo 8.004- Penalidades

30 Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos 8.001, 8.002 o 8.003 de esta sección
31 incurrirá en infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500), **más**
32 **cincuenta dólares (\$50) por cada centésima adicional sobre el límite de alcohol**. Toda persona
33 que viole lo dispuesto en los artículos 8.001, 8.002 o 8.003 de esta sección por segunda ocasión
34 será multada por la suma de setecientos cincuenta dólares (\$750), **más cincuenta dólares (\$50)**
35 **por cada centésima adicional sobre el límite de alcohol**. Una tercera o subsiguiente infracción

1 al estatuto conllevará multa por la suma de [~~mil dólares (\$1,000)~~] cinco mil dólares (\$5,000), más
2 cincuenta dólares (\$50) por cada centésima adicional sobre el límite de alcohol. Cualquier
3 Policía Municipal que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en
4 este artículo, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su
5 arresto por violación a esta Ordenanza y por violación a las disposiciones de la Ley de Vehículos
6 y Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, no le permitirá que continúe
7 conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel
8 de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los
9 efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier
10 sustancia química o sustancias controladas.”

11 **Sección 7ma.:** Enmendar el Artículo 9.002(I) del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8,
12 Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio
13 de San Juan”, para que se lea como sigue:

14 “CAPÍTULO II
15 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
16 VEHICULAR
17 DE APLICABILIDAD GENERAL
18

19 Artículo 1- ...
20

21 “Artículo 9.002- Semáforos, señales y marcas

22 ...

23 “I. Todo conductor que viole las disposiciones de esta sección relativas a semáforos,
24 incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de [~~cientos cincuenta dólares~~
25 ~~(\$150)~~] trescientos dólares (\$300); si lo hiciera de forma que pasara la luz roja sin haberse
26 detenido, será sancionado con multa de [~~doscientos cincuenta dólares (\$250)~~] quinientos dólares
27 (\$500).”

1 “(h) Todo conductor que viole las disposiciones de esta sección relativas a señales de
2 tránsito incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de ~~[treinta dólares~~
3 ~~(\$30)] cincuenta dólares (\$50).”~~

4 **Sección 10ma.:** Enmendar el Artículo 10.002(g) del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8,
5 Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio
6 de San Juan”, para que se lea como sigue:

7 “CAPÍTULO II
8 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
9 VEHICULAR
10 DE APLICABILIDAD GENERAL

11 Artículo 1- ...

12 Artículo 10.002- Deberes de los peatones al cruzar una vía pública

13 Todo peatón que cruce una vía pública municipal, lo hará con sujeción a las siguientes
14 disposiciones:

15 (a) ...

16 “(g) Cualquier peatón que al transitar por las vías públicas lo hiciere en forma negligente
17 y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en una infracción
18 administrativa y será sancionado con multa de ~~[cincuenta dólares (\$50)] cien dólares (\$100)~~. Si
19 ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa será de quinientos dólares (\$500). Si
20 el peatón que comete la infracción administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria
21 potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se
22 le impusieran por cualquier infracción a este capítulo y al pago de los daños y perjuicios que dicho
23 menor causare.”

24 **Sección 11ra.:** Enmendar el Artículo 10.002(d) del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8,
25 Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio
26 de San Juan”, para que se lea como sigue:

27 “CAPÍTULO II

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
VEHICULAR
DE APLICABILIDAD GENERAL

Artículo 1- ...

Artículo 10.002- Deberes de los peatones al cruzar una vía pública

Todo peatón que cruce una vía pública municipal, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

(a) ...

“(d) Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares. **Cualquier persona que conduzca alguno de los vehículos antes mencionados en violación a lo aquí dispuesto, incurrirá en una infracción administrativa y será sancionado(a) con multa de quinientos dólares (\$500).**”

Sección 12da.: Enmendar el Artículo 11.015 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio de San Juan”, para que se lea como sigue:

“CAPÍTULO II
SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
VEHICULAR
DE APLICABILIDAD GENERAL

Artículo 1- ...

Artículo 11.015- Uso de cualquier vehículo, carruaje o motocicletas

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías públicas municipales lo hará con sujeción a las siguientes normas:

(a) ...

1 (p) Se prohíbe transitar en las vías públicas toda motocicleta o vehículo de motor que
2 contengan sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no instalado de
3 fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de dicha motocicleta o vehículo.

4 Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en infracción
5 administrativa y será sancionada con multa de ~~[cincuenta dólares (\$50)] cien dólares (\$100)~~,
6 excepto si viola lo dispuesto en el inciso (n), en cuyo caso, tal actuación será sancionada con multa
7 de doscientos cincuenta dólares (\$250) por el uso ilegal de dichos vehículos, o una multa de
8 quinientos dólares (\$500) cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por
9 imprudencia temeraria, el conductor se vea envuelto en un accidente que envuelva daño físico o
10 material a otra persona o su propiedad.”

11 **Sección 13ra.:** Enmendar el Artículo 3.003 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie
12 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio de
13 San Juan”, para que se lea como sigue:

14 “CAPÍTULO II
15 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
16 VEHICULAR
17 DE APLICABILIDAD GENERAL

18 Artículo 1- ...

19 “Artículo 3.003- Vehículos todo terreno o “four tracks”

20 Constituirá infracción administrativa, que conllevará multa de quinientos dólares (\$500),
21 la posesión de un vehículo todo terreno que no se encuentre debidamente registrado e identificado
22 según disponga la reglamentación estatal pertinente, no tenga el número de identificación visible o
23 que el sello o pegatina para esos fines haya sido mutilado, falsificado, alterado o se incurra en una
24 variación o reproducción fraudulenta del sello.

25 Disponiéndose además, que dichos vehículos todo terreno o “four tracks”, no estarán
26 autorizados a transitar por las vías públicas municipales. La infracción a esta disposición conllevará
27 una multa de ~~[doscientos cincuenta dólares (\$250)] quinientos dólares (\$500)~~.”

1 (b) cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o
2 relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una
3 situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad;

4 (c) cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);

5 (d) cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni a aquellos choferes de vehículos
6 destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo
7 definido en este capítulo.

8 (e) En el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas
9 no aplicará ninguna excepción.

10 Esta prohibición será extensiva al envío y recibo de mensajes de texto; incluyendo, sin
11 limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de números
12 de identificación personal (PIN'S), navegación en internet en dispositivos móviles, entre otros;
13 entendiéndose por recibo la lectura de mensajes recibidos.

14 Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
15 administrativa y será sancionado con multa de [~~cincuenta (50) dólares~~] **cien dólares (\$100).**”

16 **Sección 16ta.:** Enmendar el Artículo 11.026 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie
17 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio de
18 San Juan”, para que se lea como sigue:

19 “CAPÍTULO II
20 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
21 VEHICULAR
22 DE APLICABILIDAD GENERAL

23 Artículo 1- ...

24 Artículo 11.026- Tránsito sobre pasos de peatones elevados

25 Se prohíbe el tránsito por los pasos de peatones contruidos sobre las calles y avenidas de
26 la Ciudad de San Juan de toda persona que vaya montada en bicicletas o en vehículos livianos de
27 motor de los conocidos como motonetas, motocicletas y otras similares.

1 (1) Todo ciclista cumplirá con todas las disposiciones aplicables de este capítulo.

2 (2) Todo ciclista utilizará el carril exclusivo para bicicletas, siempre que haya uno
3 disponible y el mismo se encuentre en condiciones transitables.

4 (3) Todo ciclista conducirá la bicicleta a favor del tránsito en el carril derecho de la vía
5 pública.

6 (4) Todo ciclista hará las señales de mano establecidas en este Capítulo, cuando vaya a
7 detenerse o cuando se proponga hacer cualquier tipo de viraje o cambio de dirección.

8 (5) Todo ciclista se asegurará que su bicicleta está en condiciones óptimas para transitar en
9 una vía pública.

10 **Cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de este artículo incurrirá en**
11 **infracción administrativa, que conllevará multa de cien dólares (\$100)."**

12 **Sección 19na.:** Enmendar el Artículo 12.005 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie
13 2002-2003, según enmendada, conocida como "Código de Tránsito Vehicular del Municipio de
14 San Juan", para que se lea como sigue:

15 "CAPÍTULO II
16 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
17 VEHICULAR
18 DE APLICABILIDAD GENERAL

19 Artículo 1- ...

20 "Artículo 12.005- Obligaciones del Conductor

21 Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública municipal
22 tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación a los ciclistas:

23 (1) Todo conductor de un vehículo tiene la obligación de ceder el derecho de paso,
24 reduciendo la velocidad o parando si fuere necesario, a todo ciclista que estuviere cruzando la zona
25 de rodaje en un punto donde no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando.

1 (2) Todo conductor de un vehículo tiene que dejar un espacio de tres (3) pies entre el lado
2 derecho de su vehículo y el ciclista cuando tenga que pasarle. No le pasará a un ciclista cuando se
3 aproximen vehículos por el carril izquierdo en dirección contraria.

4 (3) Todo conductor de un vehículo que le vaya a pasar a un ciclista por su derecha, tiene
5 que verificar que le haya dado por lo menos diez (10) pies entre la parte posterior de su vehículo y
6 el ciclista antes de retomar el carril. No le pasará a un ciclista si va a realizar un doblaje a la derecha
7 inmediatamente luego de pasarle. Siempre debe asumir que el ciclista continuará transitando en
8 línea recta, a menos que éste, presente señales de lo contrario. Cuando vaya a realizar un viraje a
9 la izquierda, todo conductor de vehículo tiene que ceder el paso a un ciclista que esté en tránsito,
10 al igual que lo haría con otros vehículos.

11 (4) Todo conductor de vehículo o vehículo de motor tomará todas las precauciones para no
12 arrollar o causar accidentes a los ciclistas, debiendo tomar precauciones especiales cuando las
13 condiciones del tiempo no sean favorables. Además, deberá ser paciente con los ciclistas y
14 permitirles el espacio necesario para transitar, al igual que lo haría con otros vehículos lentos.

15 (5) Todo conductor de vehículo evitará tocar súbitamente su bocina al aproximarse a un
16 ciclista. En las carreteras estrechas y en casos de emergencia y a una distancia prudente, deberá
17 alertar de su proximidad con un breve toque de su bocina.

18 (6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de abrir las
19 puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

20 Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta sección incurrirá en
21 infracción administrativa, que conllevará multa de [~~mil dólares (\$1,000)~~ **cinco mil dólares**
22 **(\$5,000).**”

23 **Sección 20ma.:** Enmendar el Artículo 13.002 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8,
24 Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio
25 de San Juan”, para que se lea como sigue:

26 “CAPÍTULO II

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27

SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
VEHICULAR
DE APLICABILIDAD GENERAL

Artículo 1- ...

“Artículo 13.002- Uso de cinturones de seguridad

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las siguientes normas:

(a) Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías públicas en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías públicas. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable. Además, será deber de todo conductor que no viaje en el vehículo de motor que conduce, más pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de motor.

(b) Esta sección no aplicará en los siguientes casos:

(1) A conductores o pasajeros que estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.

(2) A conductores y pasajeros de vehículos de servicio público, mientras se hallen prestando servicio en rutas cortas autorizadas por la Comisión de Servicio Público.

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en infracción administrativa y será sancionado con multa de [~~cinuenta dólares~~ **(\$50) cien dólares (\$100)** por cada pasajero que no utilice el cinturón.”

Sección 21ra.: Enmendar el Artículo 13.003 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como “Código de Tránsito Vehicular del Municipio de San Juan”, para que se lea como sigue:

1 “CAPÍTULO II
2 SOBRE LA REGLAMENTACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO
3 VEHICULAR
4 DE APLICABILIDAD GENERAL

5 Artículo 1- ...

6 Artículo 13.003- Uso de asientos protectores de niños

7 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas,
8 en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado
9 en un asiento protector.

10 También es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías
11 públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o que mida 4 pies
12 y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, asegurarse que dicho niño se encuentre sentado
13 en un asiento protector elevado, conocido como “booster seat”.

14 Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de
15 incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales
16 asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño
17 menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Esta sección
18 no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

19 Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en infracción
20 administrativa y será sancionada con una multa de [~~cien dólares (\$100)~~ **quinientos dólares**
21 **(\$500)**].

22 **Sección 22da.:** El(la) Director(a) del Departamento de Operaciones y Ornato instalará los
23 rótulos y señalización necesaria para hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza.

24 **Sección 23ra.:** Cualquier ordenanza, resolución u orden que en todo o en parte resultare
25 incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

26 **Sección 24ta.:** Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas
27 de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia, declarase inconstitucional,

1 nula o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales efectos no afectará ni
2 menoscabará la vigencia de las disposiciones restantes.

3 **Sección 25ta.:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de transcurridos
4 treinta (30) días de su publicación según los parámetros del Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 de 30
5 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto
6 Rico”.